



Expediente: CEDH/3VG/DAM/1145/2017

Recomendación 90/2020

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1, V2, NNA1 adolescente de identidad resguardada. y NNA2 adolescente de identidad resguardada.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y Derecho a la integridad personal.

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derechos de la víctima o persona ofendida	6
Derecho a la integridad personal	12
VII. Recomendaciones específicas.....	19
VIII. Recomendación 90/2020.....	20

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 18 de mayo del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 90/2020, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se deberá elaborar de la versión pública de la Recomendación 90/2020.

4. De otra parte, los nombres de las personas menores de 18 años de edad serán suprimidos y se identificarán como NNA1 y NNA2. Los nombres de los funcionarios públicos que pudieran estar relacionados con las violaciones a derechos humanos de V2, NNA1 y NNA2, serán identificados como FP1.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. Relatoría de hechos

6. En fecha 10 de octubre de 2017, V2 compareció ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para solicitar la intervención de este Organismo a efecto de investigar posibles irregularidades dentro de la investigación ministerial [...].

7. En atención a la solicitud de intervención promovida por V2, en fecha 08 de noviembre de 2017, con oficio número DAM/2839/2017, se solicitó a la FGE, lo siguiente:

[...]... En esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se ha radicado el expediente al rubro señalado, mismo que se inicia por solicitud de V2, en representación de su esposo el C. VI quien se encuentra en calidad de desaparecido, motivo por el cual presentó denuncia, iniciándose la investigación [...] en la ciudad de Cardel, por lo cual solicita intervención de este Organismo a efecto de investigar posibles irregularidades dentro de la investigación señalada.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, EN VÍA DE COLABORACIÓN, se le solicita sea tan amable, en girar sus instrucciones a quien considere pertinente para que nos informe el estado que guarda la investigación ministerial antes citada, así mismo se le solicita que en la medida de sus funciones nos autorice, para que de manera personal posamos revisar dicha investigación ministerial... [...] (sic).

8. Después de rendido el informe por parte de la FGE y revisado el estado que guarda la indagatoria, en fecha 25 de noviembre de 2019, V2 amplió su solicitud de intervención en los términos siguientes:

[...]Que deseo y ratifico en este momento mi queja presentada el día 10 de octubre de 2017... y amplio la misma en contra de la Fiscalía General del Estado toda vez que hasta esta fecha no ha requerido a la Sra. PIRI madre de mi esposo VI para aportar muestras de ADN para perfil genético y quien podría tener información, sobre la desaparición de mi esposo... [...] (sic).

9. Con oficio [...], de fecha 26 de noviembre de 2019, se notificó a la FGE la ampliación de la solicitud de intervención promovida por V2.

II. Competencia de la CEDHV:

10. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.

b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 17 de septiembre de 2012, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. Planteamiento del problema

12. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

a. Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...], que inició el 17 de septiembre de 2012 con motivo de la desaparición de V1.

b. Determinar si la actuación de la FGE vulneró la integridad personal de V2, NNA1 y NNA2, esposa e hijas de V1.

² Recurso de queja en amparo directo contra la abstención de la autoridad responsable de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal. Puede interponerse en cualquier tiempo, por tratarse de una omisión de tracto sucesivo. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. Recurso de queja en amparo directo contra la omisión de la autoridad responsable de emplazar al tercero interesado. Puede interponerse en cualquier tiempo, por tratarse de un acto de tracto sucesivo (interpretación del artículo 98, fracción II, de la Ley de amparo). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

IV. Procedimiento de investigación

13. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

13.1 Se recibieron las solicitudes de intervención promovidas por V2.

13.2 Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.

13.3 Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la investigación ministerial [...].

13.4 Se sostuvo entrevista con V2, NNA1 y NNA2, estas últimas, previo consentimiento y en presencia de su tutora; con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.

13.5 Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

14. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

14.1 La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...], que inició el 17 de septiembre de 2012 con motivo de la desaparición de V1.

14.2 La actuación negligente de la FGE ocasionó daños en la integridad personal de V2, NNA1 y NNA2, esposa e hijas respectivamente, de V1.

VI. Derechos violados

15. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁴.

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

17. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

18. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

19. Al respecto, es necesario enfatizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁸.

20. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte

⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

21. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos de la víctima o persona ofendida

22. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

23. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁹.

24. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁰.

25. La Corte IDH ha resaltado que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana¹¹. Asimismo, ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos¹².

26. Además, para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga efectúe todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Es decir, que debe sustanciarse por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación

⁹ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁰ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.

¹¹ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355. párr. 92.

¹² Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166, y Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 141.

de la verdad¹³. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la obligación de investigar recae en la Fiscalía General del Estado¹⁴.

27. Bajo esta lógica, el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁵. Pues, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁶. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

28. Es necesario que el Estado extreme los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa para determinar el paradero de la víctima, a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos¹⁷.

29. Asimismo, se exige que las labores de investigación no se limiten a pedir informes por escrito¹⁸. El Estado debe usar plenamente sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁹.

30. De acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, uno de los deberes primarios de los Estados Parte es el de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos allí contemplados mediante la adopción de las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueran necesarias para ello, este deber incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas²⁰.

¹³ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. párr. 135.

¹⁴ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹⁶ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2009. párr.10 inciso b).

¹⁷ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 22 de junio de 2016. párr. 275; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. párr. 177; y Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. párr.299.

¹⁸ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁹ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

²⁰ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2010). Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. 6 de abril de 2020, de Corte IDH. Sitio web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>

31. Como consecuencia de lo antes citado, y para garantizar que los servidores públicos de la FGE tuvieran protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, en fecha 19 de julio del 2011, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz emitió el Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas²¹. El artículo 1 de dicho Acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.

32. En el caso que nos ocupa, la denuncia por la desaparición de V1 fue interpuesta, por escrito, por su esposa V2, el día 17 de septiembre de 2012, por tanto, el Acuerdo en mención resultaba aplicable.

33. En su escrito de denuncia, V2 informó a la FGE que su esposo, V1, había desaparecido desde el 12 de noviembre de 2011. Es decir, que denunció 10 meses después de los hechos. Ella manifestó que el 12 de noviembre del 2011, su esposo recibió una llamada a su teléfono celular en la que le informaron que un compañero suyo había tenido un problema, razón por la cual V1 salió del domicilio que compartían y desde ese momento, no supo más de él.

34. En entrevista con personal actuante de este Organismo, V2 señaló que no denunció inmediatamente la desaparición de su esposo pues temía por la seguridad de NNA1 y NNA2.

35. Si bien, desde el 17 de septiembre de 2012, V2 hizo de conocimiento de la FGE la desaparición de V1, de las constancias que obran dentro de la indagatoria, se observa que FP1 esperó hasta la ratificación del escrito de denuncia, en fecha 13 de octubre de 2012, para iniciar con las diligencias a que hace referencia el citado Acuerdo 25/2011.

36. Lo anterior, contraviene la obligación jurídica contemplada en el artículo 2 del Acuerdo 25/2011, que señala que *todo servidor público del Ministerio Público, de la Agencia Veracruzana de Investigaciones y de Servicios Periciales que tenga conocimiento, por cualquier medio (nota periodística, correo electrónico, comunicado oficial, etcétera) de la desaparición de una persona, independientemente de su sexo o edad, procederá de inmediato, sin que medie lapso alguno de espera.*

²¹ Publicado en el número 219 de la Gaceta Oficial del Estado del 19 de julio de 2011.

37. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimientos Penales vigente en el año 2012²², ordenaba al Ministerio Público a iniciar la investigación ministerial al momento de ser presentada la denuncia²³, la ratificación se consideraba necesaria solo en las querellas²⁴. Por ello, la espera de FP1 para iniciar con la investigación ministerial [...], carece de sustento legal.

38. Bajo esta tesis, el artículo 2 del Acuerdo 25/2011, disponía que una vez recibida la denuncia, el Agente del Ministerio Público debía realizar el llenado del Formato Único de Persona Desaparecida y enviarlo a la Dirección del Centro de Información de la FGE y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.

39. De acuerdo con la inspección a la indagatoria, practicada el 25 de abril de 2018 y al contenido de los informes rendidos por la FGE, no se encontró evidencia del llenado del Formato Único de Personas Desaparecidas ni de su envío a la Dirección del Centro de Información.

40. Adicionalmente, el artículo 3 del Acuerdo 25/2011 establece que se deben girar diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida²⁵; y a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados, y así establecer, en su caso, si la persona ha fallecido.

41. Consecuentemente, FP1 giró 7 oficios de colaboración para la búsqueda y localización de V1, sin embargo, sólo uno de ellos fue respondido.

42. No se observó que FP1 hubiera solicitado la colaboración para la difusión de los datos de la persona desaparecida a empresas de transporte tanto público como privado o a centros comerciales, ni se realizó la búsqueda en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.

²² Disposición vigente en el momento y lugar de los hechos, en virtud del artículo primero transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 11 de septiembre de 2012.

²³ Art. 122 del Código número 590 de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

²⁴ Art. 127 Código número 590 de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

²⁵ Acuerdo 25/2011, Artículo 3. Por su parte, el Agente del Ministerio Público: [...] FRACCIÓN VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías generales de justicia de la República; FRACCIÓN VIII. Verificará si la persona desaparecida se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.

43. Por cuanto hace a la obligación de solicitar a la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) la investigación de los hechos, hasta el 12 de noviembre de 2012, aproximadamente 2 meses después de que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, FP1 emitió el oficio dirigido a la AVI.

44. Sin embargo, a pesar de no contar con el informe de la AVI, ni de haber ejecutado todas y cada una de las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011, el 15 de noviembre de 2012 fue dictada la reserva de la investigación ministerial [...], con fundamento en el artículo 150 del Código de Procedimientos penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

45. Posterior a la determinación de Reserva, la FGE no volvió a ejercer actos de investigación, hasta el 18 de noviembre de 2015, fecha en que, con oficio número 2446/2015, FP1 solicitó acciones de investigación a la Policía Ministerial (PM), misma que ejerce las funciones de la AVI, de acuerdo con las reformas realizadas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz²⁶.

46. Por cuanto hace a la línea forense, en relación con la obligación establecida en la fracción XII del artículo 3 del Acuerdo 25/2011, fue hasta el 18 de noviembre de 2015, dos meses después de que la FGE tuvo conocimiento de los hechos, que se solicitó a la DGSP verificar si en los registros de cadáveres no identificados se encontrara alguno que coincidiera con la media filiación de V1.

47. Al no obtener respuesta por parte de la DGSP, FP1 reiteró su petición el 05 de noviembre de 2018 con oficio número 176/2018. Es de advertir que, a la fecha en que la FGE rindió su último informe, 06 de diciembre del 2019, no se observó que la DGSP hubiese solventado la solicitud de información.

48. Por otra parte, la Corte IDH ha destacado que en los casos en los que se investiga la desaparición de personas, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunas ocasiones, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios²⁷. Ello dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer

²⁶ Decreto Número 249 por el que se reforma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. Publicado el 25 de abril de 2014 en el número extraordinario 166 de la Gaceta Oficial del Estado.

²⁷ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. párr.150.

los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades²⁸.

49. En el caso que nos ocupa existen periodos prolongados de inactividad, el primero de ellos de **tres años**, que corresponde del 15 de noviembre de 2012 al 18 de noviembre de 2015; el segundo periodo consta de **un año y cuatro meses**, que va del 18 de noviembre de 2015 al 14 de abril de 2017; y el tercer periodo de inactividad que comprende **diez meses** desde el 14 de abril de 2017 al 20 de febrero de 2018. Todo esto se traduce en un aproximado de **cinco años y dos meses de inactividad**.

50. No obsta mencionar, que del día 05 de diciembre de 2018 al 06 de septiembre de 2019 (nueve meses) se agregaron a la investigación ministerial [...], diversas certificaciones ministeriales relacionadas con las búsquedas realizadas en fosas clandestinas de inhumación localizadas en el Kilómetro 13.5 del recinto portuario. De acuerdo con dichas certificaciones, tales labores de búsqueda fueron iniciadas a instancia de un tercero como parte de las diligencias de una investigación diversa.

51. Sin embargo, ninguna de esas diligencias fue solicitada por V2. Dentro de la investigación tampoco existen indicios que permitan inferir que dichas labores de búsqueda son practicadas específicamente para la localización de V1, por lo que no existe certeza de por qué tales certificaciones fueron agregadas a la investigación ministerial [...].

52. Cabe resaltar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades de distintas entidades federativas, además de comparecencias de la denunciante, estas recepciones no significan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora, pues son consecuencia de las solicitudes de colaboración realizadas al inicio de la investigación, y no son actuaciones propias de la autoridad señalada como responsable, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

53. La Corte IDH refiere que se debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad

²⁸ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. párr.191; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 218.

procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso²⁹.

54. En cuanto al cuarto elemento, la Corte IDH dispone que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada. Así, el Tribunal ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve³⁰.

55. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el tiempo que transcurrió desde la desaparición de V1 hasta el momento en el que V2 interpuso la denuncia correspondiente, tornó el caso más complejo, la FGE no respondió a esta situación con una diligencia reforzada. Por el contrario, las labores emprendidas para la localización de V1 no fueron exhaustivas, proactivas, ni diligentes, además de verificarse periodos prolongados de inactividad.

56. Por lo anteriormente expuesto se concluye que en integración de la investigación ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1, la FGE no observó el estándar de la debida diligencia.

Derecho a la integridad personal

57. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho mismo. No obstante, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido³¹.

58. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la desaparición de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero³². Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza la debida diligencia en las indagatorias, su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

²⁹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 03 de abril de 2009, párr. 112

³⁰ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192., párr. 155.

³¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 105.

³² Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 159.

59. Es decir, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas³³. Esta situación es reconocida dentro del artículo 4 de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que los familiares de las víctimas serán reconocidos como víctimas indirectas. Asimismo, la Ley en cita dispone que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación de un daño o menoscabo a sus derechos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo

60. En este sentido, la Corte IDH ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos³⁴.

61. Al respecto, V2 manifestó que ella presentó la denuncia casi un año después de los hechos, pues temía por la seguridad de sus hijas. Destacó que durante los primeros seis meses de iniciada la investigación, ella se presentaba al menos dos veces por semana en la FGE, en ocasiones ayudaba a hacer los paquetes de las copias de oficios que le pedían.

62. La entrevistada indicó que cada vez que iba a las oficinas de la FGE, le pedían sacar más copias, fueron varias ocasiones y esos gastos estaban a su cargo. Además, señaló que a veces los funcionarios de la FGE le pedían dinero para que su asunto avanzara. La quejosa narró que, ante esta situación, y derivado de su insolvencia económica, optó por llevarles las botellas de licor que su esposo guardaba. La entrevistada mencionó que, para enfrentar tales gastos, tuvo que vender el automóvil de V1, con el cual ella trabajaba en la venta de ropa.

63. V2 también comentó que las veces que asistía a la FGE, ella veía que el expediente de su esposo se hacía más grande, derivado de las copias que ella había pagado. Sin embargo, precisó que cuando reasignaron su expediente, notó ya no era del mismo tamaño y no le permitían acceso a éste.

64. La quejosa señaló que, ante tal situación, solicitó el apoyo de un colectivo de familiares de personas desaparecidas y a partir de ese momento mejoró la atención que recibía por parte de la FGE.

65. La entrevistada refirió que empezó a participar en las acciones de búsqueda en fosas de inhumaciones clandestinas, a asistir a Jornadas de Toma de Muestras de ADN, visitar Centros

³³ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112.

³⁴ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. párr. 279.

Penitenciarios, y a las oficinas de la FGE para conocer el resultado de las investigaciones. Mencionó que en ocasiones sus hijas NNA1 y NNA2 la acompañan en esas labores.

66. Preciso que ha tenido que trasladarse en diversas ocasiones a las ciudades de Xalapa y Veracruz para ver los registros fotográficos de cadáveres no identificados, así como de prendas y documentos que han sido localizados en fosas clandestinas. Manifestó que cada que tiene oportunidad, ingresa a las páginas de internet donde se publican fotografías de los hallazgos para buscar algún indicio.

67. V2 manifestó que ha realizado investigaciones por su cuenta, pero que no ha logrado obtener testigos para que se presenten a declarar. Su esperanza es encontrar a su esposo, lo que ayudaría a ella y a sus hijas a continuar con sus vidas, pero considera que, por la falta de investigación de la FGE, esto no será posible.

68. En relación a los familiares directos de V1, mencionó que por temor ninguno de ellos se han involucrado en las acciones de búsqueda, por lo que solo ella, en compañía de sus hijas, se ha encargado de realizar esa tarea.

69. Por su parte NNA1 y NNA2 mencionaron que V1 siempre fue un padre cariñoso y consentidor. NNA1 indicó que se siente impotente al ver que las autoridades no hicieron nada para encontrar a su padre.

70. NNA2 manifestó que tiene sentimientos de inseguridad y desprotección, lo que generó que por mucho tiempo temiera a la oscuridad, por lo que dormía con la luz encendida y requería que su madre la acompañara para acercarse a algún lugar oscuro de la casa.

71. Por lo anterior expuesto, y tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE pudieron haber causado un detrimento a la integridad personal de V2, NNA1 y NNA2.

Reparación integral del daño

73. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

74. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

75. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V2, NNA1 y NNA2 en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

76. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

77. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1(victima directa), V2, NNA1 y NNA2 (víctimas indirectas) sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

78. Atención psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

79. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

Medidas de Restitución

80. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

81. Por tanto, como una medida de restitución, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1, a través de la investigación ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de

Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a V2, víctima indirecta.

82. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

82.1 Que los servidores públicos a cargo de la integración de la investigación ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

82.2 Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

82.3 Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

82.4 Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de compensación

83. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

84. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³⁵, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³⁶, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

85. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

³⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

³⁶ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

86. Al respecto, se debe valorar que los hechos analizados se relacionan con la desaparición de una persona y la omisión de la FGE a investigar efectivamente dicha desaparición.

87. En concordancia con lo anterior, V2 narró los mecanismos que empleó para dar impulso procesal a las investigaciones iniciadas ante la FGE, tales como: unirse a colectivos de familiares de personas desaparecidas para realizar búsquedas en campo y en centros penitenciarios, además de asistir a reuniones periódicas con los Fiscales a cargo de su expediente.

88. Asimismo, la quejosa fue enfática en precisar que ella es la única persona que se dedica a las labores de búsqueda de V1 y a dar seguimiento a las acciones de la FGE. Esto se corrobora, porque dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la desaparición de V1, no se verifica la comparecencia de ningún otro familiar.

89. En tal virtud, es evidente que V2 es la única persona que ha tenido contacto directo y frecuente con la FGE, por lo que ha experimentado de forma directa y constante el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de verdad y justicia y la negligente actuación de la FGE.

90. Adicionalmente, se debe valorar que, como consecuencia de las labores de búsqueda, que ha tenido que realizar, se ha visto expuesta a un desgaste físico y emocional.

91. Finalmente, es de advertir que la hoy quejosa afrontó gastos originados de las numerosas gestiones que realizó para la atención de su caso³⁷. Por ello, debe ser reparada en términos del artículo 63 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

92. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso³⁸.

93. Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material.

³⁷ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

³⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.

94. En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la violación a los derechos que le asisten como víctima de un delito y las erogaciones que V2 tuvo que realizar para el impulso de las investigaciones y la búsqueda de su familiar es irrefutable.

95. En este sentido, con fundamento en los artículos 63 fracciones II y VII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a V2 por el daño moral y el daño emergente derivados de la falta de una investigación diligente de la desaparición de su esposo V1.

Medidas de satisfacción

96. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

97. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

98. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

99. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares³⁹.

100. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

³⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. párr. 125.

101. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la investigación ministerial [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos servidores públicos con carácter de superiores jerárquicos, peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

102. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

103. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

104. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

105. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

106. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. Recomendación 90/2020

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA** de V2, NNA1 y NNA2.-

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** una compensación a V2 motivo del daño moral y el daño emergente que le fueron ocasionados a causa de las violaciones a sus derechos como víctima.

CUARTO. Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos del C. V1y su núcleo familiar

QUINTO. Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial materia de la presente a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SEXTO. Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de V1.

1. **SÉPTIMO.** Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantenga coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización de V1.

1. **OCTAVO.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar y motivar su rechazo.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

NOVENO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

c) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporadas **AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS**, los CC. V1, V2, NNA1 y NNA2 tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

d) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2, por el daño moral y el daño emergente derivados de la falta de una investigación diligente. Lo anterior, de acuerdo con los criterios de la SCJN⁴⁰ y de la Corte IDH⁴¹.

e) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta

⁴⁰ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013.

⁴¹ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. párr.43; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209; Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355. párr. 140; y Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385. párr.194.